



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05057-2008-AA/TC  
AREQUIPA  
JULIO EFRAÍN LLERENA GAMERO Y  
OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Justo Justo Abogado de don Julio Efraín Llerena Gamero y otros contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 31 de julio de 2008, a fojas 130, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de noviembre de 2007 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Oficio N.º 1216-2006-MP-FN-IML-JN/OA, de fecha 27 de diciembre de 2006 por considerar que contiene una interpretación errónea de la Directiva General N.º 001-2005-MP-FN-IML a fin que sea revocado en su punto N.º 1, por que se vulneraría sus derechos constitucionales a la dignidad humana, igualdad y derecho al descanso por los feriados nacionales y derechos adquiridos.
2. Que al respecto, con fecha 16 de noviembre de 2007, el Octavo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró la improcedencia de la demanda al no haberse agotado la vía administrativa previa. La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual del régimen privado y público.
4. Que este Tribunal en atención a los criterios establecidos en la STC N.º 0206-2005-AA, ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)". En este sentido, se desprende que la demanda de amparo sólo será viable en los casos en que el recurrente acredite fehacientemente los hechos alegados mediante medios probatorios que no requieran de actuación, por tratarse de un proceso sumario que carece de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05057-2008-AA/TC  
AREQUIPA  
JULIO EFRAIN LLERENA GAMERO Y  
OTROS

5. Que, no está demás señalar que existe el proceso laboral ordinario, para las controversias de carácter laboral privado según el fundamento 36 literal a) de la STC 206-2005-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR